

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PROYECTO LEY QUE REGULA LAS DEMANDAS LEGALES A PROFESIONALES
DEL SECTOR SALUD.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 4-9-2020 HORA 10:58 a.m.

RECIBIDO POR Quilys Erazo V.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO NO 1: Que los proveedores de servicios médicos tienen el derecho, al igual que el resto de profesionales, a ejercer la profesión en forma libre y sin presiones de cualquier naturaleza; a laborar en un ambiente seguro, tanto físico como emocional, que garanticen su práctica profesional; y, a percibir remuneración por los servicios prestados que le permita cubrir sus necesidades básicas y vivir una vida digna, tal y como consigna La Constitución de la Republica Dominicana

CONSIDERANDO NO 2: Que las leyes tanto nacionales como internacionales reconocen como un derecho fundamental el Derecho de la salud, siendo este un derecho de rango constitucional en nuestro país, por lo que ninguna ley puede pretender menoscabar los derechos de los paciente ni convertirse en premio a la negligencia médica, ni dar una solución al tema de la impericia sino que más bien busca que los pacientes realmente puedan obtener una compensación justa por sus lesiones o al menos la oportunidad de ser escuchados en un tribunal.

CONSIDERANDO NO 3: Que el incremento alarmante por las demandas por mala práctica médica en la Republica Dominicana en los últimos años, así como los cambios tecnológicos que se producen en la medicina, que en general ha traído como consecuencia la creciente vulnerabilidad de la calidad y excelencia de la prestación medico asistencial con las irreparables consecuencias profesionales y personales por la mayor judicialización de reclamos profesionales e institucionales

por error, mala praxis, en definitiva, responsabilidad por daños, que genera desde el inicio un drástico trauma estresante, con graves consecuencias psíquicas y

materiales para el profesional; ya que trascienden a la luz pública en cuanto se realizan juicios de valores, prescindiendo de una verdadera investigación y ponderación científica y ética del caso presentado.

CONSIDERANDO NO 4: Que no existe ningún medicamento ni procedimiento que no tenga riesgo de reacción adversa, complicación y/o muerte por sencillo y elemental que sea, lo que mantiene a los profesionales y centros de salud en un alto riesgo y que cada persona tiene una idiosincrasia, lo que hace impredecible ante

reacciones y eventualidades que se puedan presentar y que no son responsabilidad del profesional o centro de salud donde se aplique o realice el procedimiento, ni siquiera de las industrias farmacéuticas;

CONSIDERANDO NO. 5: Que los profesionales de la salud han sido colocados en nuestro sistema de la defensiva en relación a las demandas, sumado a las limitaciones ya expresadas que afecten tanto el sector privado como el público, además de las restricciones para la realización de estudios diagnósticos precisos y otros aspectos que acrecientan la calidad del ejercicio que luego pudieran servir de apoyo a su defensa ante una demanda judicial;

CONSIDERANDO NO. 6: Que los profesionales del área de la salud por sus características, necesitan de cierta ecuanimidad que las demandas profesionales del sector salud alejan o distancian la empatía que debe existir en la relación médico-paciente.

CONSIDERANDO NO. 7: Que la Republica Dominicana cuenta con una población de 10 millones de habitantes aproximadamente, y que el número de hospitales a los cuales accede la población no es suficiente, el personal de salud

resulta con una sobrecarga de trabajo. Por lo que resulta posible que pasen desapercibidos elementos clínicos, para sostener un diagnóstico.

CONSIDERANDO No. 8: Que la misma pretende implementar un procedimiento efectivo, probado en otros países del mundo, mediante el cual se atienden los reclamos generados por los alegado daños o perjuicios causados por alguna negligencia en el país, y que es importante tener presente que esta oleada de demandas médicas en nuestro país, ya están afectando adversamente al sistema de salud de nuestro país y de no atender este asunto a tiempo podría seguir deteriorando los servicios que reciben los pacientes.

CONSIDERANDO No. 9: Que se impone un reordenamiento en la situación del profesional de la salud en el sentido de las demandas legales de modo que exista un tope para las mismas que se adapten a las ordenanzas legales de la nueva Ley General de Salud 42-01 del 8 de marzo del 2001, y sus implicaciones en el ejercicio del profesional de la salud y de que el sector tenga seguro de responsabilidad civil el cual de protección al igual que otros sectores de la sociedad como son catástrofe, de vehículo, de vida etc., con montos que tanto el estado como el sector privado puedan enfrentar las demandas;

CONSIDERANDO No 10: Que hasta en los países desarrollados del mundo se registran los llamados “errores médicos” producto del uso de la nueva tecnología y a otros factores psicológicos, por ejemplo, que son determinantes en estos casos y de que a pesar de la alta tecnología tienen seguro médico de responsabilidad y en muchos estados de Estado Unidos tienen Tope;

CONSIDERANDO No. 11: Que de no limitarse las demandas a los profesionales de la salud, los más perjudicados serán los más necesitado y que el profesional de

la salud, para defenderse de posibles daños por demandas, obviará atender a ciertos pacientes cuyo estado de salud pueda empeorar o causarle la muerte;

CONSIDERANDO No. 12: Que en países desarrollados como Estados Unidos, Canadá y países de Europa, además de los latinoamericanos: Puerto Rico, Perú, México, Costa Rica, Venezuela, Brasil entre otros, ante la creciente ola de demandas ilimitadas que afectan económicamente a los diferentes sistemas de salud de esos países, estos resolvieron legislar en sentido de poner limitantes a la demanda a profesionales de la salud.

CONSIDERANDO No. 13: Que, si nos apoyamos en un principio activo de *Gregorio Marañón*, que reza en uno de sus párrafos así: “Ser médico, es la divina ilusión de que el dolor sea gozo, la enfermedad salud y la muerte...vida”, a los profesionales deben creárseles bases legales de seguridad económica, tanto para ellos como sus familias;

CONSIDERANDO No. 14: Que el paciente que recibe cualquier daño debe ser resarcido de acuerdo al daño y a las circunstancias en que se produjeron los hechos, tal como lo expresa el Código Civil Dominicano en los Artículos 1382 y siguientes;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley General de Salud 42-01 del 8 de marzo del 2001.

VISTA: La Ley 87-01 del 9 de mayo del año 2001 que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley 358-05, de protección de los derechos del consumidor o usuario

VISTA: La Ley 68-03 del 9 de febrero del 2003 que crea el Colegio Médico Dominicano (CMD).

VISTA: El Código Penal Dominicano con las modificaciones de la Ley 24-97 del 28 de enero del 1997.

VISTO: El Código Civil Dominicano.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1: Los aspectos regulados por la presente Ley se aplicarán a todos los centros de salud, a los actores y entidades que por la naturaleza de sus funciones les serán aplicadas estas normas en la República Dominicana, tanto públicas como privadas;

Artículo 2: Los profesionales del Sistema Nacional de Salud (SNS), tales como médicos enfermeras, bioanalistas, farmacéuticas, nutricionistas, odontólogos y otros, debidamente certificados; de acuerdo con la Ley General de Salud 42-01 y sus reglamentos, no podrán ser arrestados, ni encarcelados en momentos en que se encuentren laborando en un establecimiento de salud habilitado según la mencionada Ley, excepto en caso de flagrante delito; o en caso de intención dolosa y siempre apegada a la consonancia con la gravedad de la falta

Artículo 3: Cuando sea preciso su arresto, en los casos mencionados, sólo podrá hacerse, cuando la autoridad correspondiente lo sustituya por otro profesional, que garantice la continuidad del servicio que esté prestando.

Artículo 4: La responsabilidad de las clínicas, hospitales y demás centros de salud públicos y privados solo serán civilmente responsables, cuando se pruebe que la falta cometida o el daño fue la consecuencia del manejo de los instrumentos o de la inobservancia de ciertas normas o estándares

Artículo 5: El profesional de la salud actuante debe ajustar sus actuaciones, tanto a los técnicos de su área, así como los mandatos éticos de la misma.

Artículo 6: Establecer una jurisdicción especial mediante la cual los asuntos relacionados con demandas a profesionales del sector salud, precisen de una fase de conciliación previo al conocimiento de fondo de la misma.

Artículo 7: Los profesionales del Sistema Nacional de Salud (SNS) certificados, que sean procesados legalmente sin causa debidamente justificada, ejercerán el derecho a ser resarcidos por los daños y perjuicios morales, sociales, económicos y profesionales que hayan sufrido, a consecuencia de dichos procesos, y deberán ser beneficiados con indemnizaciones, aunque los montos no podrán exceder los establecidos en la presente Ley.

Artículo 8: Dependiendo de la naturaleza del daño se establecerá un Baremo o tabla de cálculo por daños, siempre sujeto a la decisión judicial, a la decisión de expertos peritos que deben ser designados por el Colegio Médico Dominicano CMD, para la actualización de ese Baremo se designara al Consejo Nacional de Seguridad Social CNSS. La demanda impuesta por causa de muerte debido a la negligencia, imprudencia, inobservancia de los reglamentos o falta de ética comprobada de un profesional de la salud y/o de un centro de salud nunca deberá exceder el equivalente a mil salarios mínimos.

Artículo 9: Si se comprueba que el profesional de la salud ha actuado con la debida diligencia y habiendo instruido convenientemente el paciente, de forma clara e inteligente para él, de todo cuanto tiene que hacer, y adicionalmente de los riesgos que por no observar dichas instrucciones le pueden sobrevenir, la conducta desobediente del enfermo liberará al profesional de la salud de cualquier responsabilidad, tal y como establece el derecho común.

Artículo 10: El Colegio Médico Dominicano y los demás gremios y asociaciones que representan a los profesionales de la salud conjuntamente con el estado garantizarán que se implementen las normas y los procedimientos que ordena la Ley General de Salud 42-01 y la Ley de Seguridad Social 87-01 en beneficio de los profesionales de la salud y de la calidad de la atención que estos deben ofrecer a la ciudadanía.

Artículo 11: La identidad del profesional de la salud involucrado en actos se demandas judiciales, deberá ser resguardada hasta que se demuestre su culpabilidad, ya que el tipo de trabajo que realiza se apoya en la confianza que debe existir entre el médico y el paciente.

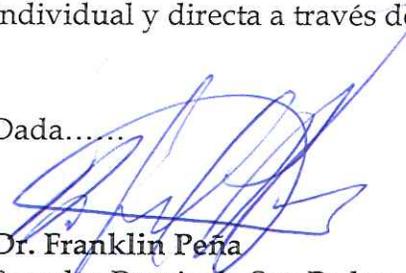
Artículo 12: Conforme a la jurisprudencia y doctrina moderna, tanto nacional como internacional, el medico tiene obligación de media y no de resultados.

Artículo 13: Las disposiciones contenidas en los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil no seguirán en el caso de las demandas contra profesionales de la salud, en tanto se trata de relaciones o situaciones judiciales distintos a lo estipulados, las normas de aplicación común y que las relaciones de los profesionales de la salud y sus pacientes respondan a otras características y sean regidos conforme a esta ley.

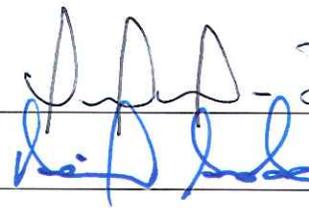
Artículo 14: Todo profesional de la salud puede tener un seguro profesional, cuya póliza debe cubrir un monto que no sea inferior a ninguna de las sumas de dinero por las cuales dicho profesional puede ser demandado conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 15: Tanto la adquisición de la póliza de seguro profesional, como las representaciones o tramitaciones de éste podrá hacerla el profesional de manera individual y directa a través de su centro de trabajo, como a través de su gremio.

Dada.....


Dr. Franklin Peña
Senador Provincia San Pedro de Macorís


David R Sosa

 - José del Castell
Procurador Barahona

